

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida al correo electrónico de este Despacho por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 16 de mayo del 2022. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No.241.691 del C.S.J. perteneciente a la Dra. CLAYDER ARLEY CRISTANCHO OSORIO, quien figura como apoderada de la parte demandante, constatándose que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 284305 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 18 de mayo de 2022



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO INADMITE
VERBAL
RAD. 540013153004-2022-00146-00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda verbal propuesta por el señor JOSE FARID GOMEZ ROJAS, ALEXIS FARID GOMEZ GELVES, OLIVER DANIEL GOMEZ GELVES, JUANA MARCELA GOMEZ GELVES mediante apoderada judicial contra el señor FREDY ALBERTO MEDINA BECERRA, para decidir sobre su admisión.

Previo estudio advierte el despacho que la misma contiene los siguientes vicios que impide proceder a su admisión:

- El demandante ALEXIS FARID GOMEZ GELVES no cumplió con el requisito de procedibilidad contemplado en el Artículo 38 de la Ley 640 del 2001 y exigido por el No.7 del Art 90 del C.G.P.
- No se cumplen las disposiciones especiales del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 82 numeral 10 del C.G.P, al no informarse el canal electrónico de comunicación de todos los demandantes JOSE FARID GOMEZ ROJAS, ALEXIS FARID GOMEZ GELVES, OLIVER DANIEL GOMEZ GELVES, JUANA MARCELA GOMEZ GELVES de obligatorio cumplimiento en época digital. Por ello, en todo caso se deberá informar la dirección electrónica de los citados.
- No se cumplen las disposiciones especiales del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 82 numeral 10 del C.G.P, al no informarse el canal electrónico de

comunicación de todos los testigos allegados de obligatorio cumplimiento en época digital. A pesar de que la norma en mención no estipula la posibilidad de desconocerse este dato; las reglas de la experiencia permiten deducir que si no ha sido aperturado con anterioridad, para ser parte procesal, deberán proceder a crear una cuenta con el fin de acceder a las notificaciones de manera individual que se harán por este medio, siendo una tarea sencilla de realizar y de obligatorio cumplimiento en época digital. Por ello, en todo caso se deberá informar la dirección electrónica de los citados.

- No fue allegada la Promesa de Compraventa que demanda el presunto incumplimiento.
- No se indicó el número de documento de identificación de los demandantes como lo dispone el No 2 del artículo 82 del C.G.P.
- No se allegó el folio de matrícula inmobiliaria de manera actualizada ya que el allegado data del 4 de febrero del 2022.

Los anteriores defectos de los que adolece la demanda deberán ser subsanados por la parte demandante so pena de rechazo de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4º y por las razones señaladas en los numerales 1º y 2º, de la nombrada disposición.

Debe destacarse de manera especial que actualmente se encuentran vigentes las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 emanado por el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Presidencia de la Republica, en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el Código General del Proceso y a estas nos debemos acoger, en especial en lo que concierne a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2º) y lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6º, 8º, 9º, 10º y 11º).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

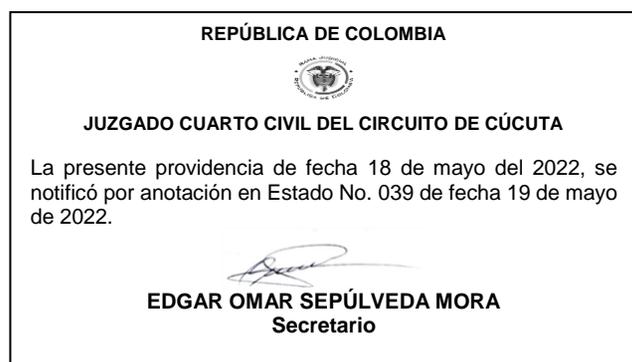
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda promovida, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER a la Dra. CLAYDER ARLEY CRISTANCHO OSORIO como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂**



Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

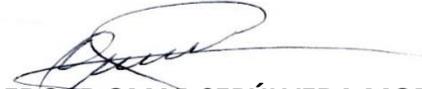
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b7d8366e81802e7645725f10b713f9d5997a620eda4032da6fe9be5f43cf75**
Documento generado en 18/05/2022 12:39:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 17 de mayo de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Rad. 54001-3103-004-2022-00147-00

San José de Cúcuta, dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

Correspondió a este despacho conocer de la acción de REPARACION DIRECTA instaurada por la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES SAYCO contra el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CUCUTA, luego de haberse declarado la falta de jurisdicción por parte del Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta.

En conformidad con el Núm. 1º., Art. 19 del C. G. P., es competente este despacho para conocer de esta acción, por lo cual avocará su conocimiento y de acuerdo con el Numeral 1º., del Art. 90 ibídem, se adecuará su trámite a esta jurisdicción, adelantándolo como un proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Ahora revisada la demanda y sus anexos, se observa que la parte actora omitió el cumplimiento del requisito ordenado en el Art. 206 del C. G. P., es decir, el juramento estimatorio.

No se cumple tampoco con lo ordenado en el Inciso 4º., Art. 6º., del Decreto 806 de 2020, por cuanto no existe constancia de remisión de la demanda a la parte demandada, lo cual es una exigencia incluso para los procesos administrativos.

Por lo anterior, en conformidad con el Art. 90 del C. G. P., se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanar.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Avocar el conocimiento de la presente demanda a la cual se le dará el trámite del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAN CONTRACTUAL, instaurada por

la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES SAYCO contra el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.

SEGUNDO. Inadmitir la demanda por lo motivado.

TERCERO. Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

CUARTO. Dese a esta demanda el trámite del proceso VERBAL.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 18 de mayo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 039 del 19 de mayo de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c4f0a7c3b8333246f59bfe6812e049ede9b0c1655fdce4f2f00d22663f63b7**

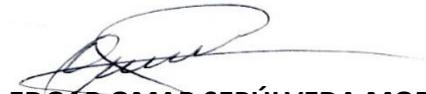
Documento generado en 18/05/2022 12:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 17 de mayo de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA
Rad. 54001-3103-004-2013-00051-00

San José de Cúcuta, dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

Se reconoce personería a la Dra. ADRIANA PATRICIA BURGOS PEREIRA, como apoderada judicial de COOMEVA, en este proceso ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD MEDICA seguido por MARIA ANDREINA SUAREZ GODOY contra COOMEVA y Otros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 18 de mayo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 039 del 19 de mayo de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60c399e891df5ea4d9caac311fcc5e22320a6b5dad2abe99da4c740a1fac2d8**

Documento generado en 18/05/2022 12:39:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa que se allegó subsanación dentro del término dispuesto en el auto inadmisorio. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 17 de mayo de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de admisión
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2022-00131-00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra bajo análisis la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por **Magda Shirley Gonzalez Carrero** en nombre propio y de su menor hijo **Jhon Sebastián Tarazona González**, junto a **Dany Andrés González González** contra **Gladys Mayerly Marconi Carvajal** y **Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A.**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Lo allegado¹ por la parte demandante obedece efectivamente al cumplimiento del deber procesal dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por lo que aunado a la presencia de los demás requisitos formales, es viable admitir la demanda y desarrollar el trámite que legalmente corresponda.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil promovida por **Magda Shirley González Carrero** en nombre propio y de su menor hijo **Jhon Sebastián Tarazona González**, junto a **Dany Andrés González González** contra **Gladys Mayerly Marconi Carvajal** y **Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva.

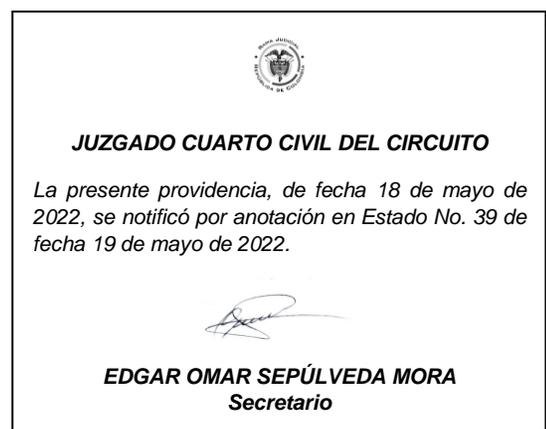
SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 8º e inciso final del artículo 6º del Decreto 806 de 2020; y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 del Código General del Proceso.

¹ Archivos No. 007 al 011 del expediente electrónico.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las disposiciones especiales dispuestas en el artículo 384 ajusdem.

CUARTO: OTORGAR acceso al expediente electrónico a la parte demandante y su apoderado, **por secretaría** remítase el enlace web correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃**



Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

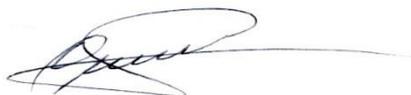
Código de verificación: **8e12c88028a16ea68be5dcc3aff144a8e6861b572cc3eb089203e17e2b71d41f**

Documento generado en 18/05/2022 12:39:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida al correo electrónico de este despacho por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 17 de mayo de 2022. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 83.048 del C.S.J. perteneciente a la Dra. Emma Rebeca Ovalles Salazar, quien figura como apoderada de la parte demandante, constatándose que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 433.397 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J., además de que la dirección de correo electrónico inscrita es emrbko@hotmail.com. Al despacho de la señora Jueza, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 18 de mayo de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de inadmisión
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2022-00150-00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal de rendición de cuentas provocada promovida a través de apoderado judicial por **Comproser S.A.S. en liquidación** contra **Henry Franco Leal, Rocío Franco Leal, Yackeline Franco Leal, Luis Alberto Franco Leal y Alexander Franco Leal**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Obrando en cumplimiento del artículo 42 del Código General del Proceso, en especial sus numerales 1º, 5º, 12º y 15º, se advierte que la demanda presenta unos vicios que impiden su admisión y que a continuación se describen:

- A.** En primer lugar, teniendo en cuenta el tipo especial de pretensión que se nos presenta, la cual se encuentra regulada en el artículo 379 del Código General del Proceso, deberá dar cumplimiento al numeral 1º de esta disposición, esto es, estimando bajo juramento lo que se adeude. Tarea que conforme lo exige el artículo 82 numeral 4º a jusdem, deberá realizar modificando las pretensiones de la demanda para establecer en cada una de ellas el monto exacto pretendido.
- B.** Aunado a lo anterior y aunque no se aplique la sanción dispuesta en el artículo 206 del C.G.P., si deberá dar cumplimiento a esta norma, realizando el debido juramento estimatorio.

- C. Para acreditar la prueba de la conciliación extrajudicial conforme al artículo 90 numeral 7 del C.G.P., deberá allegarse copia del poder allegado en el trámite de la conciliación por parte de los convocados, aquí demandados.
- D. Pero además de ello, deberá probar que la demanda y sus anexos fue remitida a la parte demandada de forma simultánea a su radicación, conforme se establece en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que allí establece que “De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. Como debe subsanarse es escrito demandatario, al allegarse un nuevo escrito con las correcciones exigidas, copia de la misma debe colocarse en conocimiento del extremo pasivo.

Los anteriores defectos de los que adolece la demanda deberán ser subsanados por la parte demandante so pena de rechazo de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4º y por las razones señaladas en los numerales 1º, 3º, 6º y 7º de la nombrada disposición.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. Emma Rebeca Ovalles Salazar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder¹ conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 18 de mayo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 39 de fecha 19 de mayo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

¹ Archivo No. 012 del expediente electrónico.

Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

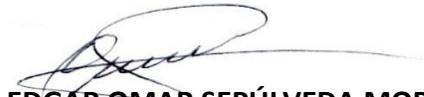
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e6cd492a95d85ffdd30b7cf2ac7d7ff1270705f4d0e0e6cc26e419ace09328**
Documento generado en 18/05/2022 12:39:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 17 de mayo de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL SIMULACIÓN
Rad. 54001-3153-004-2022-00124-00

San José de Cúcuta, dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 11 de los cursantes, que rechazo esta demanda VERBAL DE SIMULACIÓN, instaurada por CRISTINA MARIA VILLA BADILLO contra LUIS HERNAN VILLA BADILLO

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Sostiene el recurrente, que, si bien el 6 de mayo hogaño presentó subsanación de la demanda, con los defectos anotados por el despacho, el día 9 de los mismos presentó nuevo escrito subsanando las irregularidades que fueron puestas en conocimiento por el juzgado.

CONSIDERACIONES.

Tiene por objeto el recurso de reposición que el mismo Juez vuelva sobre su decisión y con fundamento en los argumentos del recurrente, proceda a revocarla o modificarla, siempre y cuando se le prueba que lo resuelto está viciado de irregularidades en la aplicación de la ley o la valoración fáctica.

Del recurso presentado en este asunto no hay lugar a surtir traslado en virtud de que no se ha integrado el litigio.

Anta la información del recurrente, se requirió verbalmente a la secretaría del juzgado, para que revisara nuevamente la plataforma de memoriales recibido en el correo del juzgado, dado que el escrito del 9 de mayo al que refiere el recurrente, no aparecía registrado en el expediente virtual.

Efectuada la revisión se pudo constatar que efectivamente el memorial, por un error involuntario, no había sido descargado del correo.

En consecuencia, se procede a revisar nuevamente la subsanación encontrando que la misma se ajusta a lo requerido por el Juzgado, por lo cual se procederá a su admisión.

Se ordenará requerir a los nuevos demandados para que acompañen la prueba de calidad con que se les cita, dada la afirmación de la parte demandante, en conformidad con el Art. 85 del C. G. P.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Revocar la providencia de origen y fecha anotados, por lo motivado.

SEGUNDO. Como corolario de lo anterior, ADMITIR la presente demanda VERBAL DE SIMULACIÓN instaurada por CRISTINA MARIA VILLA BADILLO contra LUIS HERNAN VILLA BADILLO, RAMIRO VILLA BADILLO y SANDRA YARUTH VILLA BADILLO y Herederos indeterminados del causante HERNAN VILLA MARQUEZ.

TERCERO. Córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días.

CUARTO. Notifíquese personalmente a los demandados, en los términos del Art. 8º, Decreto 806 de 2020 y 291-292 del C. G. P.

QUINTO. Procédase al emplazamiento de los herederos indeterminados de HERNAN VILLA MARQUEZ, conforme las voces del AART. 10 decreto 806 de 2020.

SEXTO. Se requiere a los demandados RAMIRO VILLA BADILLO y SANDRA YARUTH VILLA BADILLO, para que, en el acto de contestación de la demanda, aporten la prueba de parentesco con el señor HERNAN VILLA MARQUEZ.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 18 de mayo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 039 del 19 de mayo de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7dfa87b4cfa8dd935c24d89650a549b27cf3747bbbe6a3054527c98165a9a9**

Documento generado en 18/05/2022 12:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 17 de mayo de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3103-004-2012-00274-00

San José de Cúcuta, dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

Se requiere a la parte demandante para que aporte la constancia de envío de la liquidación del crédito Al correo electrónico de la parte demandada, en este proceso seguido por DAVIVIENDA contra ANTONIO JOSE MERHEB CORONA.

Lo anterior, para los fines previstos en el Numeral 14 Art. 78 del C. G. P., y Parágrafo del Art. 9o., Decreto 806 de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 18 de mayo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 039 del 19 de mayo de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94bc66c6b8e31e5a4ef1489fde644930c98da9dd37403ebffb891d043dcd3bd**

Documento generado en 18/05/2022 12:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 17 de mayo de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 54001-3103-004-2021-00398-00

San José de Cúcuta, dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

Registrado como se encuentra el embargo decretado en este proceso EJECUTIVO HIIPOTECARIO instaurada por el BANCO DE BOGOTA contra LOWIS ZAMBRANO, se dispone comisionar al señor Alcalde Municipal de San José de Cúcuta, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien embargado. Al comisionado se le faculta ampliamente para el cumplimiento de la comisión. Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 18 de mayo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 039 del 19 de mayo de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2f437b1d6cac19f018f3d0f88f947a1e64b2601123145b01a9d4cb7bb8d0b2**

Documento generado en 18/05/2022 12:39:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 18 de mayo del 2022



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto Trámite
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2018-00299-00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso a fin de resolver acerca de la solicitud que antecede por la parte demandante, respecto de oficiar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI para que allegue el avalúo catastral del bien materia del litigio.

Conforme a lo señalado, se le informa al ejecutante que dicha petición no es procedente, toda vez que conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P es una carga que le corresponde a las partes.

Por esta razón no se accede a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be0bd1afd38c55e1426935a6467b17a7aec63f73e3c3c7aea4ba2a5c20db13f**
Documento generado en 18/05/2022 12:39:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 17 de mayo de 2022.


EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL EXPROPIACIÓN
Rad. 54001-3153-004-2021-00401-00

San José de Cúcuta, dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

Se pone en conocimiento de la parte demandante, la nota devolutiva recibida de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, en este proceso VERBAL DE EXPROCIACION, instaurado por la AGEN CIA NACIONAL DE INFRAESTRUTURA contra el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y Otros.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 18 de mayo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 039 del 19 de mayo de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7d441a957c0098e3be80307ea1f48015f83868dc8f26139be3892e6024f550**

Documento generado en 18/05/2022 12:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa que la parte demandante allegó diligencias de notificación al demandado.

Cúcuta, 17 de mayo de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto resuelve sobre notificación
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2021-00174-00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida por el **Banco Popular S.A.** contra **Mario Alfonso Zapata Contreras**, para resolver lo que en derecho corresponda.

En primer lugar debe aclararse que toda vez que la diligencia de notificación no se pudo realizar al primer correo electrónico informado en la demanda se decidió por auto del 22 de octubre de 2021¹ que se ejecutara conforme a las directrices de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Sin embargo, después de haberse admitido la reforma de la demanda mediante auto del 1 de abril de 2022², la parte activa informó³ que encontró en su base de datos otra dirección electrónico y procedió a volver a intentarlo conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020; lo que en este momento procesal debe aceptarse, aunque se previene al apoderado judicial que debió mediar autorización de este Despacho para efectuar el cambio de la forma de realizar esta diligencia, que en todo caso seguirá realizándose conforme al Decreto en mención.

Así entonces, se allegó los respectivos soportes de la notificación⁴ a la dirección de correo electrónico mazc24@gmail.com, pero la comunicación que fue remitida y que esta anexa a la certificación da cuenta de varios errores a saber: (i) a pesar de que se determinó efectivamente la naturaleza del proceso, el cuerpo del mensaje establece que se notifica un mandamiento de pago e incluso expone los términos de un proceso ejecutivo, cuando lo cierto es que son distintos al verbal que nos ocupa, (ii) también erro al disponer que solo se notificaba el auto del 30 de junio de 2021 cuando debió hacer referencia y adjuntar también el del 1 de abril de la presente anualidad, junto al respectivo escrito de reforma, (iii) y asimismo el horario de atención de este Despacho va desde las 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm; por lo cual no es dable aceptar esta diligencia de notificación.

¹ Archivo No. 021 del expediente electrónico.

² Archivo No. 029 ibídem.

³ Archivo No. 031 ibídem.

⁴ Archivo No. 033 ibídem.

De modo que, deberá rehacer la notificación del extremo pasivo, esta vez utilizando de manera concomitante las dos direcciones electrónicas informadas (mazc24@gmail.com y mazc_43@hotmail.com), corrigiendo los yerros que se describen líneas atrás, remitiendo todos los documentos necesarios para que se dé por surtida la misma.

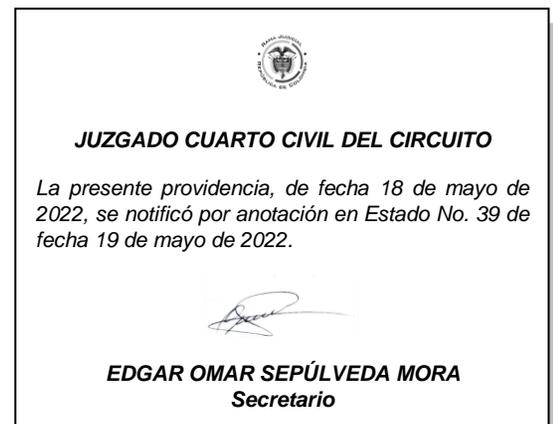
En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INEFICACES las diligencias de notificación realizadas al extremo pasivo, ordenando se rehagan las mismas conforme a las directrices dispuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, es dable **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a materializar de forma completa la notificación del extremo pasivo en la forma dispuesta en este proveído, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃**



Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985eb1966e90ed3a81bf77586ed174164401a9eaca7f057d9d3526ed08784a1a**

Documento generado en 18/05/2022 12:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 18 de mayo del 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

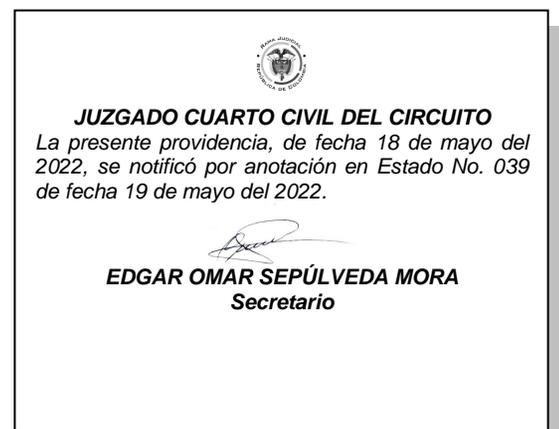
Impulso Procesal
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2021-0397-00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo seguida por la empresa UNO DE TODOS SAS debidamente representada y a través de apoderada judicial contra SUPERMERCADOS EBENEZER CUCUTA SAS debidamente representada.

Teniendo en cuenta que las entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA, dieron respuesta a la orden de embargo decretada por este Juzgado, entonces se pone en conocimiento del demandante para lo que estime conducente y se tienen por agregadas al presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca07b18d96587cb69cbbb13cdab8f90ce779cddbba07df13fa6c69ac3b925761**

Documento generado en 18/05/2022 12:39:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 17 de mayo de 2022.


EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO

Rad. 54001-3153-004-2021-00042-00

San José de Cúcuta, dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

En este proceso EJECUTIVO instaurada por FREDY JOSE ROMERO MOLINA contra ILVER ALIRIO RODRIGUEZ HURTADO, la parte demandante a través de su apoderado, solicita, en síntesis, que se continúe con el trámite del emplazamiento del demandado, ante la imposibilidad de la notificación al demandado.

Lo pedido es procedente, en consecuencia, se ordena a la secretaría del juzgado, proceda al registro del emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 18 de mayo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 039 del 19 de mayo de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe785c5d1e4b7282c0aeb22ffd75c079e311cbea98549d0282a6fdc00c91b11**

Documento generado en 18/05/2022 12:39:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 17 de mayo de 2022.


EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3103-004-2013-00128-00

San José de Cúcuta, dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

Se pone en conocimiento de la parte demandante, la comunicación recibida de la DIAN en este proceso EJECUTIVO seguido por HARRY CABALLERO contra ADELA CARRASCAL SANCHEZ.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 18 de mayo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 039 del 19 de mayo de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8625d9446c3e78fa620c963c1c04ae8d069c44c23380fc32026f7e288d19b672**

Documento generado en 18/05/2022 12:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 18 mayo de 2022



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO IMPULSO PROCESAL
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2022-0110-00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por UNION TEMPORAL UCIS DE COLOMBIA entidad debidamente representada y a través de apoderado judicial contra LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS S.A.S entidad debidamente representada, para tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que las entidades bancarias: BANCO CAJA SOCIAL, DECEVAL-BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO Y BANCO DAVIVIENDA S.A dieron respuesta a la medida cautelar ordenada, entonces se pone en conocimiento de la parte demandante para su conocimiento y demás fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>La presente providencia de fecha 18 de mayo del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 039 de fecha 19 de mayo del 2022.</p>  <p>EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA Secretario</p>

Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98467836643e13807c10e97b659f6006aead57ba28a285f6aeca8216db13a088**

Documento generado en 18/05/2022 12:39:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 18 de mayo del 2022



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto Trámite
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2018-00285-00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso a fin de resolver acerca del avalúo comercial allegado por la parte demandante respecto del bien materia del litigio, entonces de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P se ordena correr traslado por el término de diez (10) días.

Así mismo, en cuanto a la solicitud que antecede por la parte demandante, respecto de oficiar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI se le informa que es carga de las partes como lo dispone la norma citada y como se le informo en auto de fecha 16 de febrero del año que corre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20eff2a4947140e0207c5c0fc81ae9666a631c6e77b9e94c9c89e2bac3e7918**

Documento generado en 18/05/2022 12:39:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Auto de tramite
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2021-00029-00

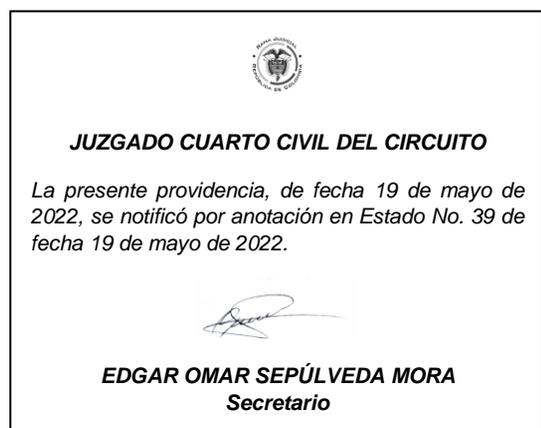
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por **Bancolombia S.A.** contra **Reinel Tarazona Peñaranda**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Antes de decidir sobre la notificación y la siguiente etapa procesal, toda vez que para ello se hace necesario establecer a ciencia cierta los resultados de la diligencia de embargo del bien inmueble dado en hipoteca, es dable acceder a la solicitud¹ de requerimiento efectuada por la parte demandante, en consecuencia **REQUERIR** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta para que informe dentro del término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, el resultado de la inscripción de la orden de embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-81977 de esa oficina. **OFICIESE adjuntando** copia de los archivos No. 063 y 090 del expediente electrónico.

Por secretaría **REMÍTASE** el enlace para acceder al expediente electrónico a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃**



Firmado Por:

¹ Archivo No. 089 del expediente electrónico.

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7409be271e6c5b1cf7ff5a8d7ed6569080947c17a2127445323b1f1c284232a**

Documento generado en 18/05/2022 12:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Auto designa al curador
Proceso verbal
RAD. 540013153004-2020-00067-00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por **Luz Marina Manjarres Calderón** contra **Alfredo José Gil Bello, Hermencia Manjarres Calderón, Ciro Alberto Manjarres Calderón** y los **Herederos Indeterminados del señor José Dolores Manjarres Gelvez** como litisconsortes necesarios, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Se denota que a pesar de que se requirió al curador ad litem mediante auto del pasado 11 de marzo de 2022¹, remitiéndosele la comunicación respectiva², el mismo no allegó escrito alguno, ni se comunicó con este Despacho por ningún medio; por lo que en consecuencia se deberá relevar del cargo y realizar el nombramiento de quien deba reemplazarlo para continuar el trámite procesal.

Por otro lado, se allegó poder³ otorgado por la demandante a una nueva profesional en derecho que representara sus intereses, siendo dable reconocerle personería jurídica.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador ad litem al Dr. Jairo Andrés Mateus Niño, por su desidia a responder el requerimiento de este Despacho.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, **COMPULSAR COPIAS** de todo el expediente electrónico al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca para que investigue la conducta omisiva del profesional en derecho.

TERCERO: DESIGNAR como curador ad litem de los **Herederos Indeterminados del señor José Dolores Manjarres Gelvez**, al Dr. Jesús María González Quintero. **COMUNIQUESELE** su elección por medio del correo electrónico (jemago_56@hotmail.com), haciéndole las advertencias del artículo 48 numeral 7º del C.G.P. Asimismo, se le precisa al abogado que una vez acepte el cargo, sin necesidad de auto que así lo ordene, se le remitirá copia de todo el expediente electrónico, momento desde el cual se entenderá realizada su notificación personal conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

¹ Archivo No. 094 del expediente electrónico.

² Archivos No. 095 y 096 ibídem.

³ Archivo No. 098 ibídem.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA a la Dra. Dollys Amalia Florez Mendoza como apoderada judicial de la demandante **Luz Marina Majarres Calderón** en los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO: Por secretaria **PROCÉDASE** a dar acceso al expediente electrónico a la parte demandante y su apoderada judicial a las direcciones de correo electrónico informadas en la demanda y dolyflorez@gmail.com.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃**



Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **001768da104bc17bb9639d91b1f956a2db17620b0105c7aac5067cdda8643b4b**

Documento generado en 18/05/2022 12:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 18 de mayo del 2022



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Impulso Procesal
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2022-00015-00

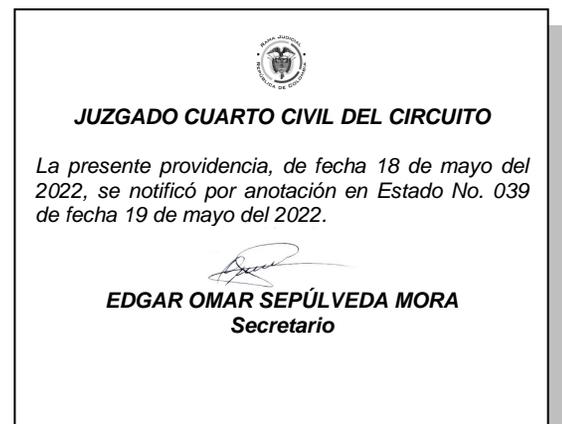
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo instaurado por el señor JORGE HELI SANGUINO MADARIAGA y a través de apoderada judicial contra GUSTAVO ADOLFO RIVERA VILA.

Teniendo en cuenta que solicitud invocada por la parte demandante es viable, entonces se Requiere al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA C. E. A. INSTRUNORTE S. A. S para que informe acerca de la inscripción de la medida cautelar ordenada por el despacho mediante auto del 26 de enero del 2022, respecto del embargo de las acciones, dividendos, utilidades e intereses y demás beneficios que tenga el señor GUSTAVO ADOLFO RIVERA VILA en la sociedad CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA C.E.A.INSTRUNORTE SAS. Oficiar en tal sentido.

Por otra parte, verificado el trámite encuentra el Juzgado que la Cámara de Comercio de esta ciudad y las entidades bancarias BANCAMIA Y BANCO COLPATRIA allegaron respuesta a los oficios remitidos por este juzgado referente a las medidas cautelares decretadas, por tanto, se pone en conocimiento del demandante para lo que estime conducente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc43cb3bff18927160a97e1c26a3bf92b89e78f4ce154ddfa3f39a8a26a6b23**
Documento generado en 18/05/2022 12:39:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar respecto a la notificación del extremo pasivo.

Cúcuta, 17 de mayo de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto resuelve sobre notificación
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2020-00230-00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por **Omar Alexander Hidalgo Rodríguez** contra **Transportes Peralonso Ltda** hoy **Manuel Paredes Transportes Peralonso S.A.S.** y **Aseguradora Solidaria De Colombia S.A.**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre lo dispuesto en la constancia secretarial.

Se tiene que después del último pronunciamiento de este Despacho, la parte demandante allegó nuevamente diligencias de notificación personal del extremo pasivo¹, sin embargo, lo hizo exactamente en las mismas condiciones que se evaluaron en dicha providencia, por ello y toda vez que se mantiene la misma situación fáctica se decide **ATENERSE A LO RESUELTO** incólumemente en el auto del pasado 20 de abril de 2022².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 18 de mayo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 39 de fecha 19 de mayo de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

¹ Archivos No. 152 al 155 del expediente electrónico.

² Archivo No. 151 íbidem.

Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725a9e5bcbb106e0e69254c884c82d95551a9a945ae180a0ce57f8b9be196354**

Documento generado en 18/05/2022 12:39:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**